REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**25 de octubre 2021**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2019-00254**
DEMANDANTE:	**FANY MARIA CONTRERAS BAYONA**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**ARBENY MELO MACHADO**
DEMANDADO:	**VERA ANGELA DE MENDOZA**
DEMANDADO:	**CLARA TERESA MORA DE AVENDAÑO**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y apoderado de la parte demandada.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se desiste del interrogatorio de la señora CLARA TERESA MORA DE AVENDAÑO decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el interrogatorio de la señora FANY MARIA CONTRERAS BAYONA decretados a favor del despacho.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

SE DECRETA UN RECESO HASTA LAS 5:00 PM PARA DICTAR EL FALLO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Respecto a la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la señora **BERANGELA RAMOS DE MENDOZA** sus extremos temporales, se demostraron en virtud de la confesión por apoderado judicial que se dio en la contestación de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 193 del CGP. en relación con la demandada **CLARA TERESA MORA DE AVENDAÑO**, se produce la infirmación de la confesión del hecho primero de la demanda el cual se presumió como cierto en la audiencia obligatoria de conciliación por aplicación del artículo 77 del CPTSS, debido a que la demandante **FANNY MARÍA CONTRERAS BAYONA,** en el interrogatorio de parte confesó en los términos del artículo 191 del CGP, que fue contratada por la señora **BERANGELA RAMOS DE MENDOZA** y la hija de la señora **CLARA TERESA MORA DE AVENDAÑO**; es decir, que esta última no tuvo ninguna injerencia en el vínculo laboral.

Las pruebas documentales incorporadas en la demanda dan cuenta que la empleadora **BERANGELA RAMOS DE MENDOZA,** le pagó directamente a la demandante las cesantías; incluso para aquellos periodos en que las liquidaciones aportadas no tienen firma de la demandante, esta reconoció haberlos recibido, lo cual constituye un pago parcial que por efectos del artículo 254 del CST, conllevan a que pierda lo pagado en esa época. Igualmente, las prestaciones sociales y vacaciones se liquidaron con un salario inferior al SMLMV, por lo que deben ser reajustadas. Pero no hay lugar a la imposición de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el artículo 65 del CST, debido a que no existió mala fe de la empleadora. No es procedente el reconocimiento de la pensión sanción, pues no se acreditan los requisitos del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, por ello se dispone el reconocimiento del cálculo actuarial para el periodo que la demandante no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la señora **CLARA TERESA MORA DE AVENDAÑO**.

SEGUNDO: DECLARAR toda parcialmente la excepción de prescripción sobre los derechos laborales que se hicieron exigibles con anterioridad al 11 de julio del 2016, conforme lo explicado.

TERCERO: CONDENAR a la señora **BERANGELA RAMOS DE MENDOZA** sucedida procesalmente por sus herederos determinados **CLARA TERESA MORA DE AVENDAÑO** y herederos indeterminados a reconocer y pagar a la demandante **FANNY MARIA CONTRERAS BAYONA** lo siguiente:

A) Cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código sustantivo del trabajo:

AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS
1988	226	$ 25.637	$ 16.094
1989	360	$ 32.560	$ 32.560
1990	360	$ 41.025	$ 41.025
1991	360	$ 51.716	$ 51.716
1992	360	$ 65.190	$ 65.190
1993	360	$ 81.510	$ 81.510
1994	360	$ 98.700	$ 98.700
1995	360	$ 118.934	$ 118.934
1996	360	$ 142.125	$ 142.125
1997	360	$ 172.005	$ 172.005
1998	360	$ 203.826	$ 203.826
1999	360	$ 236.460	$ 236.460
2000	360	$ 260.100	$ 260.100
2001	360	$ 286.000	$ 286.000
2002	360	$ 309.000	$ 309.000
2003	360	$ 332.000	$ 332.000
2004	360	$ 358.000	$ 358.000
2005	360	$ 381.500	$ 381.500
2006	360	$ 408.000	$ 408.000
2007	360	$ 433.700	$ 433.700
2008	360	$ 461.500	$ 461.500
2009	360	$ 496.900	$ 496.900
2010	360	$ 515.000	$ 515.000
2011	360	$ 535.600	$ 535.600
2012	360	$ 566.700	$ 566.700
2013	360	$ 589.500	$ 589.500
2014	360	$ 616.000	$ 616.000

2015	360	$ 644.350	$ 644.350
2016	360	$ 689.455	$ 689.455
2017	360	$ 737.717	$ 737.717

B) de los Intereses de cesantías causadas entre el primero de enero del 2016 al 15 de octubre del 2016 que corresponden a la suma de $58.853.

C) Las diferencias de primas de servicios causadas a partir del segundo semestre del año 2016 hasta el segundo semestre del 2018, corresponden a los siguientes:

PERIODO PRIMAS	DÍAS LABORADOS	SMLMV	VALOR REAL PRIMAS	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
SEGUNDO SEMESTRE 2016	180	$ 689.455	$ 344.728	$ 325.000	$ 19.728
PRIMER SEMESTRE 2017	180	$ 737.717	$ 368.859	$ 325.000	$ 43.859
SEGUNDO SEMESTRE 2017	180	$ 737.717	$ 368.859	$ 325.000	$ 43.859
PRIMER SEMESTRE 2018	180	$ 781.242	$ 390.621	$ 325.000	$ 65.621
SEGUNDO SEMESTRE 2018	140	$ 781.242	$ 303.816	$ 303.806	$ 10

D) Diferencias causadas de vacaciones desde el 16 de mayo del 2016 al 15 de mayo del 2017 por valor de $368.859 y del 16 de mayo del 2017 al 15 de mayo del 2018 por valor de $228.121.

E) Solicitar y consignar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, igual que el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante respectivo cálculo actuarial de los aportes pensionales causados para el periodo que va del 12 de mayo de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1994, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada época.

F) Las costas del proceso.

CUARTO: ABSOLVER cuarto absolver a la demandada VERA ANGELA RAMOS DE MENDOZA en de las demás pretensiones de la demanda conforme lo explicado.

QUINTO: Los valores anteriores deberán ser indexados desde la fecha de su causación hasta que se haga efectivo el pago.

Se aclaró la sentencia en que la responsabilidad de los herederos determinados e indeterminados está sujeta al proceso de sucesión.

Se declara ejecutoriada esta providencia, debido a que contra la misma no se interpuso recurso.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO